

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 AGO 2022

Proceso N° 2017-00141.

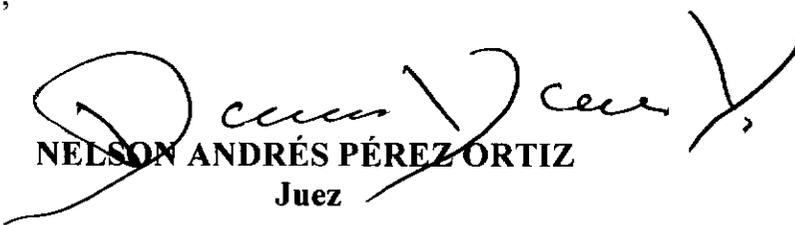
1. Respecto de la solicitud de aclaración de los numerales 5 y 6 del auto proferido el 17 de junio de 2022 (cuaderno medidas cautelares) proveniente de la parte demandante, y con el fin de evitar discusiones que no lo merecen y para claridad del demandante, se precisan las referidas determinaciones en los siguientes términos:

Se aclara que los numerales 5 y 6 de la providencia proferida dentro de la presente encuadernación de medidas cautelares el 17 de junio de 2022, tiene como propósito correrle traslado al demandante por el término de tres (3) días, las documentales y manifestaciones visibles a folios 251 a 267 allegadas por el tercero Juan Quiroga Muñoz dentro de las cuales se integran los memoriales visibles a folio 258 a 260 suscritos por los demandados Cesar Augusto Bautista Quiroga y Miguel Ángel Bautista Santana.

2. En atención a las manifestaciones bajo la gravedad de juramento, provenientes tanto de los demandados Cesar Augusto Bautista Quiroga y Miguel Ángel Bautista Santana visibles folios 258 y 260 en las que indican que el vehículo de placas GPS 528 jamás ha estado bajo su tenencia, cuidado, como dato o posesión, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 599 del C.G.P., el juzgado de forma oficiosa y con el fin de que se respondan por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de embargo de presunta posesión sobre el vehículo previamente referido, ordena al demandante prestar caución por el 10% del valor total de la ejecución, es decir por la suma de \$30'000.000.00, la cual deberá ser expedida por compañía de seguros y aportada dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior so pena de levantamiento de la medida decretada sobre el referido vehículo.

3. Se rechaza la solicitud proveniente de la parte demandante visible s folios 311 y 312 relativa a que se le fije caución con el fin de que el vehículo de placas IWS-600le sea entregado en depósito a título gratuito. Lo anterior en razón a que la norma en que soporta dicha solicitud numeral 2 artículo 595 del C.G.P., dispone que la designación de secuestre deberá ser de común acuerdo entre las partes, situación que no se aprecia en el referido memorial pues la suscribe únicamente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior solo se Notifico por Estado

No. 040 Fecha 16 AGO 2022

El Secretario(a),